



MEMORIA JUSTIFICATIVA PROYECTO DE DECRETO

“Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario No 1073 de 2015 respecto de la reglamentación del último inciso del artículo 330 de la Ley 1955 de 2019”

1. ANTECEDENTES, OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA

1.1. Antecedentes legales

- Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, artículo 330 Monto de las regalías para reconocimientos de propiedad privada,
- El artículo 227 de la Ley 685 de 2001, dispone:

*“**Artículo 227.** La Regalía. De conformidad con los artículos 58, 332 y 360 de la Constitución Política, toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad estatal genera una regalía como contraprestación obligatoria. Esta consiste en un porcentaje, fijo o progresivo, del producto bruto explotado objeto del título minero y sus subproductos, calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. También causará regalía la captación de minerales provenientes de medios o fuentes naturales que técnicamente se consideren minas.*

***En el caso de propietarios privados del subsuelo, estos pagarán no menos del 0.4% del valor de la producción calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. Estos recursos se recaudarán y distribuirán de conformidad con lo dispuesto en la Ley 141 de 1994. El Gobierno reglamentará lo pertinente a la materia.”** (Negrilla fuera del texto original)*



1.2. Antecedentes reglamentarios

El inciso segundo del art. 227 de la Ley 685 de 2001 ha sido reglamentado mediante los Decretos 2353 de 2001, 136 de 2001 y 1631 de 2006, así:

- **Decreto 2353 de 2001:**

“Artículo 3º. Obligación de declarar...

***Parágrafo.** Para la respectiva declaración el propietario privado del subsuelo tendrá en cuenta el precio del mineral fijado cada año por la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME del Ministerio de Minas y Energía en un porcentaje del 0.4% sobre la producción obtenida al borde o en boca de mina.”*

- **Decreto 136 de 2002:**

“Artículo 1º. Modificar el parágrafo del artículo 3º del Decreto 2353 de 2001, el cual quedará así:

‘PARÁGRAFO. Para la respectiva declaración, el propietario privado del subsuelo tendrá en cuenta el precio del mineral fijado por la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME que se encuentre vigente al momento de la liquidación y pago de la obligación, en un porcentaje del 0.4% sobre la producción obtenida al borde o en boca de mina.’”

- **Decreto 1631 de 2006:**

***Artículo 2º.** Para las explotaciones de los Reconocimientos de Propiedad Privada de carbón RPP números 031, 434 y 011, con una producción inferior a tres millones de toneladas, pagarán el 0.4% de regalías sobre el valor de la producción calculado o medido en boca o borde de mina.*

***Artículo 3º.** Para las explotaciones de los Reconocimientos de Propiedad Privada de Carbón RPP números 031, 434 y 011, con una producción mayor a tres millones de toneladas, pagarán el 0.6% de regalías sobre el valor de la producción calculado o medido en boca o borde de mina.*



Artículo 4º. *Modificar el párrafo del artículo 3º del Decreto 2353 de 2001, modificado por el artículo 1º del Decreto 136 de 2002, el cual quedará así:*

Parágrafo. *Para la respectiva declaración, el propietario privado del subsuelo tendrá en cuenta el precio del mineral en boca o borde de mina fijado mediante delegación por la Unidad de Planeación Minero-Energética, UPME, y que se encuentre vigente al momento de la liquidación y pago de la obligación.”*

(...)

Artículo 6º. *El presente decreto rige a partir de su publicación, deroga el Decreto 136 de 2002 y adiciona y modifica en lo pertinente el Decreto 2353 de 2001.”*

1.3. Antecedentes jurisprudenciales

- La Corte Constitucional, mediante sentencia C 669 de 2002 estableció que el gobierno debe *“reglamentar el monto, recaudo y distribución de las regalías que deben pagar los propietarios privados del subsuelo por la explotación de los recursos naturales no renovables”,* así como a *establecer para cada tipo de recurso el monto de las regalías que paguen los propietarios privados por este concepto, tomando como referentes el porcentaje mínimo de 0.4% a que alude la norma y necesariamente como porcentaje máximo los previstos por la Ley en materia de regalías que se pagan en relación con los recursos de propiedad del Estado para cada especie de recursos”.*
- De igual manera el Consejo de Estado, mediante sentencia del 1º de marzo de 2011 declaró la nulidad parcial del Decreto 1631 de 2006 (mediante el cual se adiciona y se modifica el Decreto 2353 de 2001 reglamentario del inciso 2º del artículo 227 de la Ley 685 de 2001) y señaló que la reglamentación a cargo del Gobierno debía determinar un tarifa flexible y diferenciada que atendiera el impacto ambiental y social por la explotación de recursos naturales no renovables, todo lo cual debía hacerse con arreglo a estudios técnicos.



1.4. Antecedentes técnicos

- La Ley 1955 de mayo 2019 por la cual se expide El Plan Nacional De Desarrollo 2018-2022 “Pacto Por Colombia, Pacto Por La Equidad” en su artículo 330 establece el monto de las regalías que deben pagar los reconocimientos de propiedad privada; y en su último inciso estableció: “Para la aplicación del porcentaje para las explotaciones con producción igual o mayor a 3 millones de toneladas anuales se establece un periodo de transición de tres (3) años para permitir un aumento escalonado y progresivo”.
- Para los fines de este decreto se considera que la manera más equitativa del concepto de escalonamiento y progresividad es establecer un porcentaje (%) igual para cada uno de los años establecidos, ya que el mismo le posibilita al proyecto minero que se realiza en el Reconocimiento de Propiedad Privada minimizar la afectación se sus finanzas, así como garantizar los beneficios que recibirá el Estado.
- Se hace necesario fijar un aumento escalonado y progresivo para las explotaciones con producción igual o mayor a 3 millones de toneladas anuales, durante un periodo de transición de tres (3) años.

2. AMBITO DE APLICACIÓN

El presente decreto aplica a los titulares de reconocimiento de propiedad privada sobre el subsuelo, a la autoridad minera nacional y a sus delegadas y rige en todo el territorio nacional.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1. Análisis expreso y detallado de las normas que otorgan la competencia para la expedición del correspondiente acto.



El Proyecto de decreto se expide con base en las facultades conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y el artículo 227 de la Ley 685 de 2001.

3.2. La vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

El inciso segundo del artículo 227 de la Ley 685 de 2001 dispone que, *“En el caso de propietarios privados del subsuelo, estos pagarán no menos del 0.4% del valor de la producción calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. Estos recursos recaudaran y distribuirán de conformidad con lo dispuesto en la ley 141 de 1994. El gobierno reglamentará lo pertinente a la materia”*

La citada Ley 685 de 2001 fue publicada y se encuentra vigente.

La Ley 1955 fue firmada y publicada en el Diario Oficial el 25 de mayo de 2019, encontrándose la misma vigente.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas, si alguno de estos efectos se produce con la expedición del respectivo acto

Este proyecto de Decreto adiciona el Decreto Único Reglamentario No 1073 de 2015 respecto de la reglamentación del inciso 2º del artículo 227 de la Ley 685 de 2001.

3.4. Revisión y análisis de las decisiones judiciales de los órganos de cierre de cada jurisdicción que pudieran tener impacto o ser relevantes para la expedición del acto

No existen decisiones judiciales que generen impacto en la expedición del presente acto administrativo.

4. IMPACTO ECONÓMICO

El proyecto de Decreto no representa ningún impacto económico negativo para el Ministerio de Minas y Energía y ninguna entidad del Gobierno Nacional.

5. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No aplica, en razón a que no genera ningún costo para la Entidad.

6. IMPACTO MEDIO AMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL

No aplica en razón a que la finalidad del acto administrativo se limita a fijar el porcentaje de las regalías para las explotaciones de recursos minerales de propiedad particular de carbón y de metales preciosos acogiendo lo determinado por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y lo establecido en la ley 1955 de mayo 2019 por la cual se expide El Plan Nacional De Desarrollo 2018-2022 “Pacto Por Colombia, Pacto Por La Equidad” en su artículo 330°.

De otra parte, en razón a la finalidad del acto administrativo no se genera impacto sobre el patrimonio cultural.

7. CONSULTA

No aplica por cuanto el acto administrativo como se señala solo pretende fijar el porcentaje de las regalías para las explotaciones de recursos minerales de propiedad particular de carbón y de metales preciosos y no genera ninguna incidencia para las comunidades étnicas –indígenas, negritudes, ni minorías reconocidas legal y constitucionalmente.

8. PUBLICIDAD

En cumplimiento de lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1609 de 2015, el presente proyecto debe publicarse para comentarios del público en la página web del Ministerio de Minas y Energía.

9. CONCEPTO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Teniendo en cuenta que el proyecto de decreto no crea, reglamenta o modifica nuevos trámites, no se requiera concepto previo del Departamento Administrativo de la Función Pública.



El futuro
es de todos

Minenergía

La presente Memoria Justificativa fue elaborada por la Dirección de Minería Empresarial y cuenta con la revisión y visto bueno de la Oficina Asesora Jurídica.

Atentamente,

Director de Minería Empresarial

Jefe Oficina Asesora Jurídica